



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 22 AGO. 2017

<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ
<b>REFERENCIA:</b>	156933333001-2013-00082-02
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>TEMA:</b>	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada (fls. 551-555) contra la sentencia de primera instancia, proferida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1.1. DEMANDA

##### 1.1.1. Declaraciones y condenas (fl. 309)

La Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado, acudió ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. UGM 016233 del 3 de noviembre de 2011**, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, incluyendo entre otros factores, el 100% de la bonificación por servicios, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la accionada, la devolución de todos

los dineros recibidos, con ocasión de la expedición irregular de dicho acto administrativo, desde el año en que se expidió la primera resolución, hasta la fecha en que se haga el último pago debidamente indexado.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos (fl. 309-310)**

Manifestó el apoderado de la entidad accionante, que la señora ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ nació el 15 de julio de 1955 y que laboró en la Rama Judicial desde el 24 de abril de 1972, hasta el 30 de agosto de 2010.

Indicó que mediante Resolución No. UGM 016233 del 3 de noviembre de 2011, se accedió a otorgar la pensión, en razón a que cumplía con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que en cumplimiento de una sentencia de tutela, se ordenó la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el factor bonificación, liquidándolo año a año, violando los preceptos legales que para el momento imponía el marco jurídico.

Refirió que en virtud del artículo 1° del Decreto 247 de 1997, la bonificación a que tienen derecho los empleados de la Rama Judicial, es una prima anual, de la que se debe tener en cuenta su doceava parte para la liquidación y no en su totalidad como lo ordenó el juez de tutela.

### **1.1.3. Normas Violadas y Concepto de la Violación (fl. 310-314)**

El apoderado de la parte demandante señaló como disposiciones vulneradas las siguientes:

**Constitucionales:** artículos 4, 25, 29, 83, 92, 128, 209 y 229.

**Legales:** Ley 100 de 1993, artículo 36; Decreto 546 de 1971; Decreto 1042 de 1978; Decreto 10 de 1989 y Decreto 247 de 1997.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 332-339)**

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamento legal y fáctico, pues su petición responde al interés de la entidad de desconocer un derecho ya declarado a favor de su representada y en beneficio exclusivo de CAJANAL.

Indicó que si bien es cierto que la señora ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ, inició su vida laboral con la Rama Judicial desde el 24 de abril de 1972, a la fecha

de presentación de la demanda (2013), se desempeña en el cargo de Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

Relató que CAJANAL le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a su poderdante, a través de la Resolución No. 59197 del 4 de diciembre de 2008, y que en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, se aplicó el Decreto 546 de 1971.

Por considerar que su pensión había sido mal liquidada, señaló que la demandada interpuso acción de tutela, dentro de la cual se ordenó a la entidad aquí demandante reliquidar la pensión, reconociendo una mesada pensional equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que corresponda al último año de servicio, aplicando en su integridad el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y teniendo en cuenta entre otros factores salariales, la bonificación por servicios (completa).

Adujo que en cumplimiento al fallo de tutela en mención, la entidad demandante, reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora Ríos de González, decisión que quedó debidamente ejecutoriada, pues no fue interpuesto recurso alguno contra la misma.

Aseguró que a la accionada la cobija el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de dicha norma, no solo contaba con la edad de 35 años o más, sino también con más de 15 años de cotización, por lo que es claro que al encontrarse afiliada como empleada al servicio de la Rama Judicial, le era aplicable el régimen del Decreto 546 de 1971 y en especial el artículo 6, que establece que la pensión es equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando por lo menos 10 años se hayan prestado exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público.

Finalmente, señaló que no es de recibo indicar que la Resolución acusada fue proferida ilegal o fraudulentamente, por cuanto fue la decisión de una autoridad judicial que se fundamentó en posturas jurisprudenciales y en un proceso donde se respetó la legalidad.

Propuso como excepciones las que denominó: "*Inexistencia de transgresión de normas constitucionales y legales en la expedición del acto administrativo demandado*"; "*Inexistencia de utilización de medios ilegales o fraudulentos para lograr que ocurriera el acto administrativo demandado*"; e "*Imposibilidad de demandar la Resolución No. UGM 016233 del 3 de noviembre de 2011, por ser un acto de ejecución, proferido en cumplimiento de una orden judicial*".

### 1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2016, resolvió (fls. 544-548):

**“Primero.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. UGM 016233 del 03 de Noviembre de 2011, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Sogamoso a favor de la señora ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 33.448.931, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo.- Abstenerse de ordenar la devolución de suma alguna por parte de la señora Ríos de González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**Tercero.- Condenar en costas a la parte demandada, parte vencida en el proceso, las cuales se liquidarán por secretaría aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.**

(...)

**Quinto.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondientes al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones.**

(...)”

Para adoptar tal determinación, el juez de instancia precisó respecto de la procedencia del medio de control, que en el presente asunto se vislumbra que la Resolución que reliquidó la pensión de vejez de la accionada, se expidió en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, por lo que, si bien se puede hablar de acto de ejecución, el mismo fue proferido con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, que por ser de naturaleza distinta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual emana un proceso ordinario, es viable que se pueda demandar la legalidad del acto administrativo que la misma entidad profirió, ya que el fin de la tutela es la protección de derechos fundamentales, mientras que el presente medio de control abre la posibilidad de revisar la legalidad del acto administrativo emitido.

En cuanto al tema objeto de debate, esto es, a la forma en que se debe liquidar la bonificación por servicios prestados en las pensiones de jubilación referidas al régimen de transición, luego de citar algunos apartes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia<sup>1</sup> y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, el a quo destacó que se ha venido interpretando que "(...) **debe ser la doceava parte de su valor**, dado que según la normativa aplicable, la bonificación se paga una vez al año y a condición de que el servidor complete un año trabajado (...)".

En ese sentido, concluyó que le asiste razón a la entidad demandante CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- EICE, al indicar que la actora no tiene derecho a que se le reliquide la pensión incluyéndole el 100% de la bonificación por servicios prestados, tal como fue ordenado en el fallo de tutela, en razón a que si bien dicha prestación constituye factor salarial para reconocer y/o reliquidar pensiones de los funcionarios de la Rama Judicial del régimen de transición, ésta se debe tomar en una proporción de la doceava parte y no en su totalidad, ya que es causada y pagada anualmente.

Sin perjuicio de lo anterior, negó la pretensión de devolución de dineros, por cuanto la señora Ríos de González no ha tenido disposición de dichas sumas, pues tal como se consignó en la Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la demandada, ésta se disfrutará y tendrá efectos fiscales una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio. Además, señaló que en todo caso el artículo 164 literal C del CPACA, señala que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe, como en el presente caso en el que el mencionado derecho se constituyó a partir del cumplimiento de una sentencia judicial constitucional frente a la invocación de derechos fundamentales amparados, pero no obedece al accionar deliberado de la titular del derecho que hoy se revisa mediante esta sentencia ordinaria.

#### **1.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 551-555)**

Inconforme con la decisión, la parte accionada por intermedio de su apoderada, apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

Señaló que en el presente caso se demandada un acto de ejecución de una sentencia judicial, exactamente de una sentencia de tutela, actos que según lo ha determinado la jurisprudencia no son susceptibles de control judicial, por lo que no podía declararse la nulidad como efectivamente lo hizo el Juzgado de Primera Instancia.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 4 de mayo de 2010.

<sup>2</sup> Sentencias de 22 de junio de 2006, 21 de agosto de 2008 y 23 de febrero de 2010.

Advirtió que como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial, sin embargo, si procederán de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el estado y un particular.

Así las cosas, indicó que con la Resolución acusada, la entidad demandante se limitó a cumplir una orden de un Juez de Tutela y lo hizo en los términos ordenados por el fallo, sin ir más allá de lo ordenado, ni tampoco creó, modificó, o extinguió una relación jurídica entre la entidad demandante y la demandada; razón por la cual, este acto administrativo no podría ser declarado nulo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo, que el Juez de primera instancia, entró a definir la legalidad de cierto factor salarial, reconocido en su momento y reabrió un debate que debió haberse dado en la segunda instancia de la acción de tutela, sin que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL haya interpuesto recurso alguno contra este fallo, es decir, consintió y avaló lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, profiriendo en cumplimiento del mismo, el acto administrativo demandado, demostrando una vez más su consentimiento, razón por la cual no podía acudir posteriormente a la acción ordinaria y actuar de forma arbitraria en contra de los derechos reconocidos a la accionada porque su legalidad ya no estaría sujeta a control al no haberse excedido la entidad al cumplir el fallo.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo en su totalidad, amparando los derechos que le asisten a su poderdante, denegando las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no hay ilegalidad en el acto administrativo demandado, que la entidad se limitó a cumplir una orden judicial y que en dicho cumplimiento no se generaron nuevas situaciones que afectaran el fallo del juez constitucional.

## **2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El anterior recurso fue concedido mediante auto de 20 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo el Circuito de Sogamoso (fl. 557) y admitido por esta Corporación mediante providencia de 11 de agosto de 2016 (fl. 561). A través de auto de 2 de septiembre de 2016, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 565).

## 2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte demandante - UGPP (fl. 568-575)**

La apoderada de la entidad accionante, allegó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, pues tal como quedó demostrado en el expediente, si bien la bonificación por servicios prestados constituye un factor salarial que debe ser computado en la pensión de jubilación, ello debe darse de manera proporcional, por tratarse de una prestación que se causa de manera anual, y no en su totalidad como lo hiciera la entidad en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

Señaló que del contenido del recurso de alzada propuesto por la parte accionada, es posible de colegir que la inconformidad con la decisión adoptada por el *a quo*, radica en el hecho de que a su juicio la resolución enjuiciada es un acto de ejecución, y por tanto, no susceptible de control judicial, por lo que el mismo no se encuentra revestido de ilegalidad al proferirlo la entidad en cumplimiento de una orden judicial.

Resaltó que sin desconocer el carácter de Juez Constitucional que ostentaba quien ordenó el reconocimiento de esta prestación especial, se manifiesta con claridad, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia, que su decisión se sustentó en una verdadera ilegalidad que forzó a la entidad a expedir en acatamiento de la providencia en cuestión, un acto administrativo favorable a los intereses de la demandada, cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control.

En consecuencia, adujo que si bien la Resolución en cuestión, tiene la connotación de acto de ejecución al haber sido proferida en cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden impartida dentro de una acción de tutela, es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es totalmente viable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada; así las cosas, al no existir identidad de objeto frente al proceso que dio origen al acto de reliquidación pensional que hoy se debate, no hay lugar a que en el presente se configure la cosa juzgada; pues si bien existe identidad de partes la causa y el objeto son sustancialmente distintos; razones por las cuales, se encuentra facultado el juez natural para estudiar el presente caso y declarar la nulidad del acto administrativo que vulnera

ostensiblemente el ordenamiento jurídico, al encontrarse revestido de ilegalidad.

- **Parte demandada:** Dentro de la oportunidad procesal, guardó silencio.
- **Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público, no conceptuó en esta ocasión.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. CONTROL DE LEGALIDAD

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

### 2. CUESTIÓN PREVIA

El Tribunal advierte que si bien en la admisión del trámite dispuesto por esta instancia, mediante auto de 11 de julio de 2016 (fl. 561), se refirió que el recurso fue invocado por la parte demandante, en la concesión del mismo, a través de proveído del 20 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso (fl. 557), se indicó de manera clara y específica que **el recurso fue presentado por la parte demandada** contra la sentencia del 18 de mayo de 2016; por lo tanto, en el marco de las garantías procesales de que trata el artículo 103 del CPACA, se entenderá de esa manera.

Agotada la precisión anterior, se procede con el estudio de fondo de acuerdo al planteamiento expuesto en la alzada.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a esta Sala establecer si:

- ¿La Resolución acusada, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –*

*UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia de tutela, es susceptible de control judicial?*

*ii) ¿En caso afirmativo, el acto administrativo enjuiciado debe ser anulado, por cuanto reliquidó la pensión de la señora Alicia Ríos de González con el 100% de lo devengado por bonificación por servicios prestados y no en una doceava parte?*

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

*La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pues por un lado, encuentra que conforme al precedente vertical emitido por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia de tutela, pueden ser demandados, lo cual lleva a considerar que, en virtud del principio de igualdad, exige proferir una decisión acatando dichos parámetros.*

*En esas condiciones, la sentencia de tutela no impide que el juez natural pueda estudiar de fondo la decisión tomada por la entidad demandante que si bien es cierto, fue expedida en cumplimiento de una sentencia de tutela y, en principio, podría considerarse que se trata de un acto de ejecución, también lo es que es susceptible de ser controvertida en razón a la protección del patrimonio público y el carácter natural del juez contencioso administrativo.*

*Y de igual forma, es evidente que la Resolución acusada, está viciada de nulidad, dado que desconoció los fundamentos normativos y jurisprudenciales que rigen la determinación del IBL de las pensiones reconocidas y el cómputo de los factores que se causan anualmente como la bonificación por servicios prestados.*

#### **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en la alzada:

#### 4.1. De los actos susceptibles de control judicial<sup>3</sup>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa al señalar que los actos de ejecución carecen de control por vía de acción, toda vez que en ellos no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino que contienen una orden concreta de un juez que para cobrar ejecución, requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció sobre la materia en un caso de similares contornos en sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 050012333000201200819 02, siendo demandante la UGPP y demandado el señor Luis Javier Vargas Manco; en esta providencia, se trató el tema de los actos demandables de la siguiente manera:

*“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*

*Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos seguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*

*De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y en sede judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos<sup>4</sup> al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos posibles de ser acusables.*

*En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces este acto, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo*

---

<sup>3</sup> Criterio adoptado en sentencia del 27 de abril de 2017, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. No. 2014-00169-02.

<sup>4</sup> Artículo 43, Ley 1437 de 2011.

a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa<sup>5</sup>.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho<sup>6</sup>:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

**No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013<sup>7</sup> esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, sí es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:**

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, **es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos.** (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011<sup>8</sup>:

---

<sup>5</sup> Artículo 75 CPACA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 15784. Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

(...) "Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que **la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.**"  
(...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que **distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.**

Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, **que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo;** siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia." (Resalta la Sala).

Es de anotar que esta posición encuentra además respaldo en el auto proferido por la Subsección "A" de la Sección Segunda, el 17 de abril de 2013, dentro del proceso con Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00301-01, por medio de la cual se revocó la providencia que rechazó la demanda, advirtiéndose que el acto administrativo acusado modificaba un derecho económico de carácter laboral que afectaba de manera significativa el patrimonio público, como interés general. Al respecto se consideró:

"Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que **pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.**

Con vista en el acto acusado, obrante a folios 1144 a 1149 del cuaderno integrado por los anexos de la demanda, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Séptimo Penal del Circuito Judicial de Manizales, calendado 30 de mayo de 2008<sup>9</sup>, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutive, se hace alusión de manera

<sup>9</sup> Copia del fallo que obra a folios 884 a 909 del cuaderno que contiene los anexos de la demanda.

exclusiva al obedecimiento estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley<sup>10</sup>.

Estas dos particularidades provocan que la resolución No. UGM 018652 del 29 de noviembre de 2011 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, **su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la modificación de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la forma como debe liquidarse la pensión de vejez.**

(...)

Por todo lo anotado en precedencia, la Sala da claridad y alcance a la teoría decantada sobre la procedencia de la acción contenciosa en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento a decisión judicial, para precisar que, en cada caso en particular, el juez debe analizar todos los elementos de carácter jurídico que sean vinculantes a la producción del acto, de acuerdo como lo plantee la demanda, pero de ninguna forma afirmar la identidad improbable de asimilar los actos de ejecución de actos administrativos con manifestaciones de la voluntad administrativa en ejercicio de un poder legal y conforme a las reglas que condicionan su actuar." (Negrita del Tribunal).

Así mismo, en auto proferido el 22 de julio de 2014 por la Subsección "B" de esa Corporación, con Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00818-01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, por el cual se resolvió el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control jurisdiccional, se fundamentó en lo siguiente:

"Se observa que los actos administrativos aquí demandados, la Resolución No. UGM 029988 de 30 de enero de 2012 y la Resolución No. UGM 50014 de 19 de junio de 2012, expedidas ambas por CAJANAL EICE en liquidación, son producto de una orden impartida por un juez de tutela, por lo que es importante traer a colación lo precisado por la Sala en relación a cuando se demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, actos como estos:

"(...) Aunque resulta probado que la resolución objeto de controversia tiene la connotación de un acto de ejecución,

---

<sup>10</sup> "La Caja Nacional de Previsión social salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS) ..." (fl. 1148 id).

*debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos".<sup>11</sup>*

*Por lo anterior, se concluye que contrario a lo expuesto por el A quo, **es posible demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aquellos actos administrativos proferidos en cumplimiento de un fallo de tutela, por ser dicha providencia de una naturaleza diferente a la acción ordinaria.***

*Así las cosas, se revocará el auto apelado, dando la oportunidad al juez ordinario de revisar la legalidad del auto emitido en cumplimiento de una tutela."(Resaltado fuera de texto).*

Entonces, considera esta Sala que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, si bien en sus inicios se mostró variable, posteriormente se ha consolidado de forma pacífica para concluir que los actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia de tutela pueden ser demandados, lo cual lleva a considerar la existencia de un precedente vertical que, en virtud del principio de igualdad, exige proferir una decisión acatando dichos parámetros.

En esas condiciones, de conformidad con la jurisprudencia citada, que concierne a casos idénticos, no le asiste razón a la parte demandada, como quiera que la sentencia de tutela no impide que el juez natural pueda estudiar de fondo la decisión tomada por la entidad demandante que aunque fue expedida en cumplimiento de una sentencia de tutela y, en principio podría considerarse que se trata de un acto de ejecución, es susceptible de ser controvertida en razón a la protección del patrimonio público y el carácter natural del juez contencioso administrativo.

#### **4.2. Del Régimen Pensional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial – Bonificación por servicios**

En el Decreto No. 546 de 1971, se estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, previéndose en sus artículos 6º y 7º:

**"ARTÍCULO 6º.-** los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son

---

<sup>11</sup> Auto Interlocutorio de 14 de febrero de 2013. Ref. 2634-2011. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

**ARTÍCULO 7o.** Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público." (Subrayado fuera de texto).

Con posterioridad, se expidió el Decreto 717 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones" precisando en su artículo 12, lo siguiente:

**"Artículo 12. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación
- b) La prima de antigüedad
- c) El auxilio de transporte
- d) La prima de capacitación
- e) La prima ascensional
- f) La prima semestral
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio". (Subraya la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la bonificación por servicios creada por el Decreto 247 de 1997 como factor salarial, el H. Consejo de Estado ha establecido un precedente jurisprudencial vertical y vinculante sobre la forma de computar la misma, advirtiendo que, en razón a que la misma se reconoce y paga cada vez que el empleado o funcionario cumple un año continuo de servicios, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión, debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%.

Así las cosas, mediante sentencia de 8 de junio de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, se definió la forma como debe calcularse el ingreso base de liquidación, en los siguientes términos:

*“Conforme a la jurisprudencia y normatividad ya citadas, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del Art. 6º del Decreto Ley 546/71 debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso.*

*Se precisa que se deben tener en cuenta los factores mensuales y también las no mensuales devengadas en el mes escogido que sean relevantes, sin que sea dable, por ejemplo, escoger el salario básico de un mes y otros factores de otro mes diferente. Además, cabe anotar que como quiera que ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente, **para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de éstos.**” (Negrilla fuera del texto).*

De igual manera, en providencia del 14 de agosto del 2009, en cuanto a la bonificación por servicios prestados, se estableció:

*“Respecto del factor de bonificación por servicios esta Sección ha indicado que la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, **el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual**”.* (Negrita de la Sala).

Y en sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicado No. 1072-2011, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se concluyó sobre la bonificación por servicios lo siguiente:

*“(…)*

*- **La bonificación por servicios prestados constituye factor salarial para efectos pensionales.***

*- Se causa cada vez que el servidor cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial.*

*- El monto de la pensión de jubilación reconocida con el régimen especial de la Rama Judicial equivale al 75% de la asignación más*

alta devengada en el último año más todas las sumas que constituyan factor salarial como lo es la bonificación por servicios.

- El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en "mesadas".

- Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor mensual de cada uno para así calcular el valor de la "mesada pensional".

(...)"

Adicionalmente, dicha sentencia reiteró que la inclusión de la bonificación por servicios en el IBL debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido, así:

*"En esas condiciones, **la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual** y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los factores salariales devengados en el último año". (Negrita del Tribunal).*

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-831 de 2012, hizo claridad sobre la forma en que debe ser pagada la referida bonificación, en los siguientes términos:

*"En cuanto al valor de la bonificación -como factor salarial- a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de los servidores de la Rama Judicial o del Ministerio Público, a fin de calcular el valor de sus pensiones de jubilación, en reiteradas sentencias, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, han interpretado que **debe ser la doceava parte de su valor, dado que, según la normativa aplicable, la bonificación se paga una vez al año y a condición de que el servidor complete un año trabajado**". (Destaca la Sala).*

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la bonificación por servicios debe liquidarse sobre una doceava parte más no en un 100%, como quiera que es un factor que se devenga anualmente.

### 3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, y una vez verificado el expediente, se observa lo siguiente:

Mediante la **Resolución No. 59197 de 4 de diciembre de 2008** (fls. 30-35), CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ, con la inclusión, entre otros factores, de la bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 1° de mayo de 2008, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

A través de la **Resolución No. UGM 016233 del 3 de noviembre de 2011**, acto demandado, CAJANAL EICE en Liquidación, reliquidó la pensión de la aquí accionada, en cumplimiento de una sentencia de tutela en los siguientes términos (fls. 237-243):

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (BOYACÁ) el 30 de julio de 2010 y en consecuencia, reliquidar y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **RÍOS DE GONZÁLEZ ALICIA**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3,582.555 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2010, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

(...)”

La sentencia de tutela mencionada, proferida el 30 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, consideró:

“El Juzgado considera que en la Resolución No. 59197, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, existe una vía de hecho, igualmente lesiona los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad social en pensiones de la peticionaria al no haber liquidado y aplicado para este reconocimiento el régimen especial previsto en el Decreto No. 546 de 1971 Art. 6°, y le aplicó una normatividad que no le era pertinente, todo ello en atención a que la petente trabajó más de veinte años con la Rama Judicial y se hacía merecedora a los reconocimientos tal como lo señala la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que la pensión se debía liquidar teniendo en cuenta el 75% del salario más alto del último año laborado, concepto dentro del cual se incluye la asignación básica mensual para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado en retribución de sus servicios, como: **Sueldo básico, Prima de Antigüedad, Auxilio de alimentación, incremento del 2.5%, Bonificación por servicios (completa), más: Prima de navidad, doceava parte; Prima de servicios, doceava parte; Prima de vacaciones, doceava parte y Prima de productividad, doceava parte**, conceptos todos estos que no se tuvieron en cuenta a la peticionaria al momento de proferir la resolución que le reconoció la pensión (...)” (Negrita del texto original, subrayado de la Sala).

Por lo anterior, resolvió:

*"PRIMERO: **TUTELAR en forma DEFINITIVA** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, y MÍNIMO VITAL de la peticionaria ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, Subgerencia de Prestaciones Económicas, representada legalmente por el Dr. JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS y/o Subgerente o por quien haga sus veces y a BUEN FUTURO, que en el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reliquidar la pensión de jubilación a que tiene derecho la peticionaria y se le reconozca una mesada pensional equivalente al 75% de la asignación básica mensual más elevada que corresponda al último año de servicios, y aplicando en su integridad el Art. 6° del Decreto No. 546 de 1971 y acorde con los factores siguientes factores salariales (sic): **Sueldo básico, Prima de Antigüedad, Auxilio de alimentación, incremento del 2.5%, Bonificación por servicios (completa), más: Prima de navidad, doceava parte; Prima de servicios, doceava parte; Prima de vacaciones, doceava parte y Prima de productividad, doceava parte.***

*(...)" (fls. 109-110) (Negrita del original).*

En ese contexto, lo primero que dirá la Sala es que no se acogerán los argumentos de la parte accionada cuando afirmó en su escrito de apelación, al referirse al acto administrativo enjuiciado, que *"en el presente caso se trataba de un acto de ejecución de una sentencia judicial, en exactamente de una sentencia de tutela (sic), actos que según lo ha determinado la jurisprudencia no son susceptibles de control judicial, no podría declararse su nulidad como efectivamente lo hizo el Juzgador de primera instancia."* (fl. 552).

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial reseñado en párrafos precedentes, si bien es cierto la decisión adoptada por la entidad demandante, proyectada en el acto demandado, fue expedida en cumplimiento de una sentencia de tutela, lo que en principio conllevaría a concluir que se trata de un acto de ejecución, también lo es que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha asumido una postura pacífica, precisando que la misma es susceptible de ser controvertida en razón a que la naturaleza de la acción constitucional de tutela, es distinta, preservando de esta manera el carácter natural del juez contencioso administrativo.

Así las cosas, considera la Sala procedente declarar la nulidad parcial de la resolución acusada, dado que desconoció los fundamentos normativos y jurisprudenciales que rigen la determinación del IBL de las pensiones reconocidas y el cómputo de los factores que se causan anualmente

como la bonificación por servicios prestados, tal como lo estableció el a quo, situación que conllevará a confirmar la sentencia de primera instancia.

#### 4. COSTAS

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia de 7 de abril de 2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. Interno No. 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: UGPP, precisó:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, **se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos**, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>12</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia". (Destaca la Sala).

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

Ahora, si bien se confirma la sentencia de primera instancia, no lo es menos que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del CGP y en consideración al estado de debilidad manifiesta y protección especial que constitucionalmente se confiere a las personas beneficiarias de la pensión y mayores adultos, no se condenará en costas a la demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

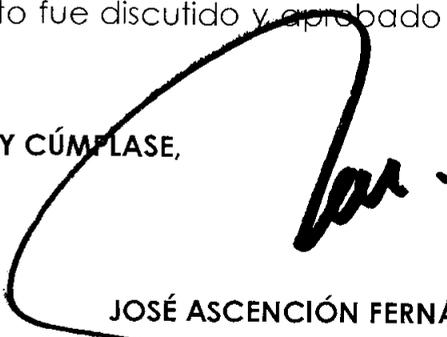
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

  
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS  
Magistrado

  
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO  
Magistrado

#### HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Rad. No. 15693333001-2013-00082-02  
Demandante: UGPP  
Demandado: ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

No. 133 de 124 AGO 2017

EL SECRETARIO